



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-94737490-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Septiembre de 2022

Referencia: Propuesta anteproyecto actualización Ley 25.326 - EX-2022-94660512- -APN-AAIP

Se adjunta en archivo embebido, propuesta de anteproyecto de actualización Ley 25.326.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.08 13:57:45 -03:00

Beatriz de ANCHORENA
Directora
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.08 13:57:46 -03:00



Propuesta de Anteproyecto de **Ley de Protección de Datos Personales**

.....
.....
Hacia la actualización normativa
de la Ley 25.326

Septiembre 2022



Agencia de Acceso
a la Información Pública

Propuesta de Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública
Septiembre 2022

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO 2	
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	6
CAPÍTULO 3	
TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES	14
CAPÍTULO 4	
DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS	17
CAPÍTULO 5	
OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO .	22
CAPÍTULO 6	
PROTECCIÓN DE DATOS DE INFORMACIÓN CREDITICIA	30
CAPÍTULO 7	
AUTORIDAD DE APLICACIÓN	31
CAPÍTULO 8	
PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES	33
CAPÍTULO 9	
ACCIÓN DE HABEAS DATA	37
CAPÍTULO 10	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	40
CAPÍTULO 11	
DISPOSICIONES FINALES	41

Propuesta de Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública
Septiembre 2022

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de las personas humanas a la protección de sus datos personales y su privacidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los convenios internacionales sobre protección de datos personales y los tratados de derechos humanos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte.

Esta Ley establece las reglas para el debido tratamiento de los datos personales y la autodeterminación informativa, así como los derechos de las personas humanas y los deberes de quienes realizan su tratamiento.

ARTÍCULO 2º. - Definiciones

A los fines de la presente Ley se entiende por:

Anonimización: la aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona humana, sin esfuerzos o plazos desproporcionados o inviables, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.

Autodeterminación informativa: derecho de la persona de decidir o autorizar de forma libre, previa, expresa e informada la recolección, uso o tratamiento de sus datos personales, así como de conocer, actualizar, rectificar o suprimirlos, o controlar lo que se hace con su información. Comprende un conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales.

Autoridad de aplicación: órgano que debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos de la presente Ley de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7.

Base de datos: conjunto estructurado de datos personales cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. Indistintamente, también se la puede denominar también como archivo, registro, fichero o banco de datos.

Consentimiento del Titular de los datos: toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca, informada y específica por medio de la cual el Titular de los datos o su representante acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, que se traten sus datos personales.

Datos biométricos: aquellos datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona humana, que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

Datos genéticos: aquellos relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona humana que proporcionen una información sobre su fisiología o salud, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica.

Datos personales: información de cualquier tipo referida a personas humanas determinadas o determinables. Se entenderá por determinable la persona que pueda ser identificada por uno o varios elementos característicos de la identidad física, fisiológica, genética, biométrica, psíquica, económica, cultural, social o de otra índole de dicha persona.

Datos Personales Sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su Titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical u opiniones políticas; datos relativos a la salud, discapacidad, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona humana.

Delegado de protección de datos: persona humana o jurídica encargada de informar al Responsable o al Encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar y supervisar el cumplimiento normativo, y de cooperar con la Autoridad de aplicación, sirviendo como punto de contacto entre ésta y el Responsable o Encargado del tratamiento de datos.

Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado y parcialmente automatizado de datos personales consistente en utilizarlos para evaluar determinados aspectos de una persona humana, en particular para analizar o predecir cuestiones relativas al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación, etnia, raza, género o movimientos de dicha persona humana.

Encargado del tratamiento: persona humana o jurídica, pública o privada, que trate datos personales por cuenta del Responsable del tratamiento.

Entidades crediticias: comprende a las entidades que proveen información de situación crediticia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Grupo económico: sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones, denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. Constituyen un conjunto de empresas que pueden presentarse formal y aparentemente independientes pero sin embargo se encuentran entrelazadas al punto de formar un todo complejo pero compacto que responde a un mismo interés.

Incidente de seguridad de datos personales: ocurrencia de uno o varios eventos en cualquier fase del tratamiento que atenten contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos personales.

Representante de Responsable o Encargado de tratamiento: persona humana o jurídica que ejerce la representación en el territorio nacional de Responsables o Encargados de tratamiento que no se encuentran establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Responsable de tratamiento de datos personales: persona humana o jurídica, pública o privada, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales.

Seudonimización: la aplicación de medidas dirigidas a impedir que los datos personales puedan atribuirse a un Titular sin utilizar información adicional.

Tercero: persona humana o jurídica, pública o privada, distinta del Titular de los datos, del Responsable del tratamiento, del Encargado del tratamiento o de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del Responsable o del Encargado.

Titular de los datos: persona humana cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley.

Transferencia internacional: la transmisión de datos personales fuera del territorio nacional.

Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones, automatizada, parcialmente automatizada o no automatizada, realizada sobre datos personales, que permita, de manera enunciativa, la recolección, conservación, organización, estructuración, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo o destrucción y, en general, el procesamiento, así como también su cesión a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

ARTÍCULO 3°. – Ámbito de aplicación material de la Ley

La presente Ley se aplica al tratamiento de datos personales, incluso cuando los datos personales tratados no formen parte de una base de datos.

Se deberá conciliar el respeto al derecho a la protección de derechos personales con el derecho a la libertad de expresión. En ningún caso podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodística, ni el tratamiento de datos que se realicen en el ejercicio de la libertad de expresión.

La presente Ley también es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y de inteligencia. El tratamiento de datos realizado por dichas autoridades y cualquier medida que imponga una limitación a los derechos y garantías establecidos en la presente Ley, deberá ser necesaria y proporcional, tener en cuenta los intereses legítimos del titular de los datos y establecer salvaguardas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley, y respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Queda exceptuado de los alcances de la presente Ley el tratamiento de datos que efectúe una persona humana para su uso exclusivamente privado o de su grupo familiar y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial.

Tampoco serán aplicables las disposiciones establecidas en esta Ley a la información anónima ni a los datos anonimizados de forma tal que el titular de los datos no sea identificable.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación territorial

La presente Ley será aplicable a cualquiera de los siguientes casos:

a. El Responsable o Encargado del tratamiento se encuentra establecido en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, aun cuando el tratamiento de datos tenga lugar fuera de dicho territorio;

b. El Responsable o Encargado, no se encuentra establecido en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero:

1. Realiza tratamiento de datos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico, conocido o por conocer, que le permite recolectar, usar, almacenar, indexar o tratar información de personas que se encuentren en dicho territorio.

2. Efectúa actividades de tratamiento relacionadas con: (i) la oferta de bienes o servicios a personas que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA; o, (ii) el perfilamiento, seguimiento o control de los actos, comportamientos o intereses de dichas personas.

3. Se encuentra establecido en un lugar al que se aplica la legislación de la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud del derecho internacional o contractual.

ARTÍCULO 5°.- Principio de neutralidad tecnológica

La presente Ley y sus normas reglamentarias aplican a cualquier tratamiento de datos personales, con independencia de las técnicas, procesos o tecnologías – actuales o futuras- que se utilicen para dicho efecto.

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 6º.- Principio de licitud, lealtad y transparencia

Los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente. El tratamiento se considera lícito cuando se realiza conforme a lo establecido en la presente Ley. Se considera leal cuando el Responsable se abstiene de tratar los datos a través de medios engañosos o fraudulentos. Transparente cuando la información vinculada al tratamiento de los datos es fácilmente accesible y utiliza un lenguaje sencillo y claro.

ARTÍCULO 7º.- Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados de manera incompatible con los mismos.

No se considerarán incompatibles con los objetivos iniciales el tratamiento ulterior de los datos personales con fines estadísticos, de archivo, investigación científica e histórica de interés público.

ARTÍCULO 8º.- Principio de minimización de datos

Los datos personales deben ser tratados de manera que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron recolectados. A solicitud de la Autoridad de aplicación, los Responsables o Encargados deberán proveer una justificación de la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

ARTÍCULO 9º.- Principio de exactitud

Los datos personales objeto de tratamiento deben ser veraces, exactos, completos, comprobables y actualizados. Si fuera necesario actualizarlos, se adoptarán todas las medidas razonables para que no se altere su veracidad. Se prohíbe el tratamiento de datos falsos, desactualizados, inexactos, incompletos o que induzcan a error.

En los casos que los datos son proporcionados por su Titular se presume su exactitud.

ARTÍCULO 10º.- Plazo de conservación

Los datos personales no deben ser mantenidos más allá del tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento.

Los datos personales pueden conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines estadísticos, de archivo en interés público, de investigación científica o histórica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone la presente Ley a fin de proteger los derechos del Titular de los datos.

ARTÍCULO 11.- Principio de responsabilidad proactiva y demostrada

El Responsable o Encargado del tratamiento debe adoptar las medidas técnicas, organizativas o de cualquier otra índole que sean útiles, oportunas y efectivas a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente Ley y que permitan demostrar a la Autoridad de aplicación su efectiva implementación.

ARTÍCULO 12.- Bases legales para el tratamiento de datos

El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse si se cumple al menos UNA (1) de las siguientes condiciones:

- a. El Titular de los datos otorgue su consentimiento para uno o varios fines específicos;
- b. Se efectúe en ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado y sean necesarios para el cumplimiento estricto de sus competencias;
- c. Sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable o Encargado del tratamiento;
- d. Sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el Titular de los datos sea parte, o para la aplicación de medidas precontractuales.
- e. Resulte necesario para salvaguardar el interés vital del Titular de los datos o de terceros, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos del Titular de los datos, y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento;
- f. Sea necesario para la satisfacción del interés legítimo del Responsable del tratamiento, siempre que sobre dicho interés no prevalezcan los intereses o los derechos del Titular de los datos, en particular cuando el Titular sea un niño, niña o adolescente. Para determinar la existencia de un interés legítimo, se deberá realizar una evaluación detallada, incluyendo el contexto y las circunstancias en las que se llevará a cabo el tratamiento y las expectativas razonables del Titular de los datos sobre el mismo, utilizando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

A solicitud de la Autoridad de aplicación, los Responsables deberán estar en capacidad de demostrar la existencia del interés legítimo y de explicar la necesidad de recolectar o tratar los datos en cada caso.

ARTÍCULO 13.- Consentimiento

Cuando la base legal para el tratamiento de datos sea el consentimiento del Titular, se requiere que éste sea previo, libre, específico, informado e inequívoco para una o varias finalidades determinadas, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa.

Se entiende por:

- 1) Previo, cuando se solicita el consentimiento antes de la recolección de los datos;
- 2) Libre, cuando se encuentre exento de vicios. El Titular de los datos deberá tener la opción de negarse a otorgar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno;
- 3) Específico, que cuando el tratamiento de datos tenga varios fines, el Titular otorgue el consentimiento para cada uno de ellos;
- 3) Informado, de modo que el Titular cuente con la información establecida en el artículo 15;
- 4) Inequívoco, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el Titular.

El Responsable deberá ser capaz de demostrar que el Titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 14.- Revocación del consentimiento

El Titular de los datos podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin necesidad de fundamentar la petición. La revocatoria de la autorización no procederá cuando exista un deber legal o contractual para continuar con el tratamiento de los datos. Dicha revocación no tiene efectos retroactivos.

El Responsable del tratamiento deberá proveer para la revocación mecanismos sencillos, gratuitos, expeditos y, al menos, con la misma facilidad con la que obtuvo el consentimiento.

ARTÍCULO 15.- Información al Titular de los datos

El Responsable del tratamiento debe brindar, antes de la recolección, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, al menos, la siguiente información:

- a. Nombre o razón social, domicilio y medios electrónicos del Responsable o del Encargado. Cuando aplique, del Delegado de protección de datos y, en el caso de los Responsables o Encargados no establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA, los de su Representante en el territorio nacional;
- b. Las categorías de datos personales que serán objeto del tratamiento;
- c. Las finalidades que se persiguen con el tratamiento de los datos y las bases legales del mismo;
- d. Los derechos del titular y los medios, procedimientos, y persona o área responsable para su ejercicio;
- e. Información sobre posibles cesiones a otros Responsables o Encargados de tratamiento;
- f. Información sobre las transferencias internacionales de datos, incluyendo países de destino, identidad y datos de contacto del importador, posibles riesgos asociados

a las transferencias y salvaguardas aplicables, categorías de datos involucradas, finalidad y mecanismos para ejercer sus derechos;

g. El carácter obligatorio o facultativo de proporcionar los datos personales y las consecuencias de

proporcionarlos, o de la negativa a hacerlo, o de hacerlo en forma incompleta o defectuosa;

h. El derecho del Titular de los datos a revocar el consentimiento;

i. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

j. La existencia o no de decisiones automatizadas o semiautomatizadas, incluida la elaboración de perfiles;

k. El derecho a presentar una denuncia, a iniciar el trámite de protección de datos personales ante la Autoridad de aplicación, o a ejercer la acción de Habeas Data en caso de que el Responsable o el Encargado del tratamiento incumpla con la presente Ley.

El Responsable de tratamiento tendrá la obligación de proveer al Titular de los datos la información prevista en el presente artículo incluso cuando no obtenga la información directamente del Titular de los datos, así como cuando la base legal que haya utilizado para legitimar el tratamiento no sea el consentimiento del Titular de los datos.

Cuando los datos no hayan sido obtenidos del Titular, el Responsable deberá proveerle la información prevista en el presente artículo dentro de un plazo razonable y a más tardar dentro de un mes.

En las ocasiones en que los datos se utilicen para comunicarse con el Titular, se deberá proveer la información al momento de la primera comunicación, y cuando sean cedidos a otro destinatario, se deberá informar al Titular en la primera cesión.

ARTÍCULO 16.- Tratamiento de datos sensibles

En el tratamiento de datos sensibles se implementará responsabilidad reforzada que implica, entre otros, mayores niveles de seguridad, confidencialidad, restricciones de acceso, uso y circulación.

Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a. El titular de los datos haya dado su consentimiento a dicho tratamiento, salvo en los casos en que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b. Sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular de los datos y éste se encuentre física o legalmente incapacitado para prestar el consentimiento y sus representantes legales no lo puedan realizar en tiempo oportuno;

c. Sea efectuado por establecimientos sanitarios públicos o privados o por profesionales vinculados a la ciencia de la salud con la finalidad de un tratamiento médico específico de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y sus modificatorias. Se

prohíbe a los operadores de planes privados de salud tratar datos de salud para la práctica de selección de riesgo en la contratación de cualquier modalidad y la exclusión de beneficiarios;

d. Se realice en el marco de las actividades legítimas de una fundación, asociación o cualquier otro organismo sin fines de lucro, cuyo objeto principal sea una actividad política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan un contacto regular por razón de su objeto principal, y que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

e. Se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

f. Tenga una finalidad histórica, de archivo de interés público, estadística o científica. En estos casos y en la medida de lo posible, debe adoptarse, teniendo en cuenta la finalidad, un procedimiento de anonimización;

g. Sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable del tratamiento o del Titular de los datos en el ámbito del Derecho Laboral y de la Seguridad y Protección Social;

h. Sea necesario en ejercicio de las funciones de los poderes del Estado en el cumplimiento estricto de sus competencias;

i. Se realice en el marco de asistencia humanitaria.

ARTÍCULO 17.- Tratamiento de datos del sector público

El tratamiento de datos personales, realizado por autoridades u organismos públicos, debe fundarse en alguna de las bases legales establecidas en el artículo 12 y cumplir con todos los principios y condiciones que definen la licitud para el tratamiento determinadas en la presente Ley.

Cuando el tratamiento de datos consiste en una cesión, el Responsable del tratamiento a quien se ceden los datos personales queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el Responsable cedente. Ambos responden por la observancia de aquellas ante la Autoridad de aplicación y el Titular de los datos de que se trate.

ARTÍCULO 18.- Tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes

En el tratamiento de datos personales de un menor o adolescente, se debe privilegiar la protección del interés superior de éstos, conforme a la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

1. Es válido el consentimiento de menor o adolescente cuando se aplique al tratamiento de datos vinculados a la utilización de servicios de la sociedad de la información específicamente diseñados o aptos para ellos. En estos casos, el consentimiento es lícito si el menor de edad tiene como mínimo TRECE (13) años. Si la niña o niño es menor de TRECE (13) años, tal tratamiento únicamente se considera

lícito si el consentimiento fue otorgado por el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre la niña o niño, y sólo en la medida en que se dio o autorizó.

2. El Responsable del tratamiento debe realizar esfuerzos razonables para verificar, en tales casos, que el consentimiento haya sido otorgado por el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre el menor o adolescente, teniendo en cuenta sus posibilidades para hacerlo.

3. No se podrá realizar el tratamiento de datos personales de menores y adolescentes en los juegos, aplicaciones de Internet u otras actividades que involucren información personal más allá de lo estrictamente necesario para el desarrollo de la actividad.

4. La información sobre el tratamiento de datos a que se refiere este artículo debe ser brindada de forma simple, clara y accesible, considerando las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, con el uso de recursos audiovisuales cuando corresponda, con el fin de brindar la información necesaria a los padres o al tutor legal y adecuado a la comprensión del menor o adolescente.

5. No se podrán tratar datos sensibles de menores y adolescentes a menos que se cuente con su consentimiento expreso o el titular de la responsabilidad parental o tutela o cuando, dicho tratamiento sea indispensable para el interés público o para salvaguardar la vida de aquellos o un tercero.

6. Es tarea del Estado y de las entidades educativas, proveer información y capacitar a los menores de edad y adolescentes sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro de sus datos personales, su derecho a la privacidad, a la autodeterminación informativa y el respeto de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 19.- Principio de seguridad de los datos personales

El Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual adoptara las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, para evitar su adulteración, pérdida, uso, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Para dichos fines deberán adoptar un sistema de administración de riesgos asociados tomando en cuenta las categorías y volumen de datos personales, la probabilidad de riesgos, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento.

El Responsable o Encargado del tratamiento deben adoptar las medidas de seguridad aplicables a los datos personales que traten, considerando, al menos, los siguientes factores:

- a. El riesgo inherente por el tipo de dato personal;
- b. El carácter sensible de los datos personales tratados;

- c. El desarrollo tecnológico;
- d. Las posibles consecuencias de un incidente de seguridad para los Titulares de los datos;
- e. Los incidentes de seguridad previos ocurridos en los sistemas de tratamiento.

El Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales deberán evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas eviten la materialización de los riesgos identificados.

ARTÍCULO 20.- Notificación de incidentes de seguridad

En caso de que ocurra un incidente de seguridad de datos personales, el Responsable del tratamiento debe notificarlo a la Autoridad de aplicación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento, a menos que sea improbable que dicho incidente de seguridad constituya un riesgo para los derechos de los Titulares de los datos. En caso de no contar con los medios materiales para cumplir el plazo previsto, debe justificar a la Autoridad de aplicación la extensión del mismo. Si la notificación a la Autoridad de aplicación no tiene lugar en el plazo previsto, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.

De igual manera, el Responsable del tratamiento también debe informar al Titular de los datos sobre el incidente de seguridad ocurrido, en un lenguaje claro y sencillo, cuando sea probable que entrañe altos riesgos a sus derechos.

La notificación a los Titulares de los datos no será necesaria cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado para el Responsable del tratamiento, y se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los Titulares de los datos.

La notificación debe contener, al menos, la siguiente información:

- a. La naturaleza del incidente;
- b. Los datos personales que pueden estimarse comprometidos;
- c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- d. Las recomendaciones al Titular de los datos acerca de las medidas que éste puede adoptar para proteger sus intereses;
- e. Los medios a disposición del Titular de los datos para obtener mayor información al respecto, incluido el nombre y datos de contacto del Delegado de protección de datos o cualquier otro designado como contacto.

El Responsable del tratamiento debe documentar todo incidente de seguridad que ponga en alto riesgo los derechos de los Titulares ocurrido en cualquier fase del tratamiento de datos e identificar, de manera enunciativa pero no limitativa, la fecha en que ocurrió, el motivo del incidente, los hechos relacionados con éste y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva. En caso de que no sea posible enviar toda la información detallada al mismo tiempo, la persona responsable podrá enviarla sin dilación alguna, a medida que sea posible.

ARTÍCULO 21.- Deber de confidencialidad

El Responsable del tratamiento, el Encargado y las demás personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento están obligados a la confidencialidad respecto de los datos personales. Esta obligación subsiste aún después de finalizada su relación con el Titular de los datos, el Responsable o el Encargado del tratamiento, según corresponda. El obligado puede ser relevado del deber de confidencialidad por resolución judicial.

CAPÍTULO 3

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 22.- Principio general de las transferencias internacionales

Las transferencias de datos personales fuera del territorio nacional, incluidas las transferencias ulteriores se podrán realizar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El país u organismo internacional o supranacional receptor proporcione un nivel de protección adecuado;
- b. El exportador ofrezca garantías apropiadas al tratamiento de los datos personales, en cumplimiento de las condiciones mínimas y suficientes establecidas en esta Ley.
- c. Las excepciones para situaciones específicas determinadas en el artículo 25 de esta Ley.

A efectos de demostrar que la transferencia internacional sea realizada conforme a lo que establece la presente Ley, la carga de la prueba recae, en todos los casos, en el exportador.

Quien realiza transferencias internacionales de datos deberá implementar medidas para garantizar los derechos de los Titulares y responderá frente a su eventual vulneración.

ARTÍCULO 23.- Transferencias internacionales basadas en una decisión de adecuación

La Autoridad de aplicación será quien determine la condición de adecuado, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a. El Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La legislación vigente, tanto general como sectorial, incluyendo las limitaciones y garantías para el acceso de las autoridades públicas a los datos personales;
- c. La existencia de garantías judiciales e institucionales para el respeto de los derechos de protección de datos personales;
- d. La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el país u organización que reciba la información, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los Titulares de los datos en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24.- Transferencias internacionales mediante garantías adecuadas

A falta de una decisión de adecuación, las garantías adecuadas podrán ser aportadas por:

a. Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre autoridades u organismos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA y otros países, que contenga los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente ley;

b. Un acuerdo internacional bilateral o multilateral, entre Argentina y otros países u organizaciones internacionales, que contenga los principios, obligaciones y derechos establecidos en la presente Ley, y que habilite las transferencias desde entidades privadas y/o públicas establecidas en Argentina hacia entidades privadas y/o públicas establecidas en otros países;

c. Acuerdos o convenios que expresamente reconozcan todos los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, los que podrán adoptar las siguientes formas:

1) Cláusulas contractuales modelo que hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad de aplicación;

2) Normas corporativas vinculantes que hayan sido aprobadas por la Autoridad de aplicación y que apliquen a todos los miembros de un Grupo económico en los términos que establece la presente Ley;

3) Mecanismos de certificación en materia de protección de datos aprobados por la Autoridad de aplicación.

En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Autoridad de aplicación y de los tribunales de Argentina competentes, y asegurar que la parte importadora se encuentre sujeta a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas para proteger sus derechos.

ARTÍCULO 25.- Excepciones

Las transferencias internacionales podrán realizarse excepcionalmente si se cumplen algunas de las siguientes condiciones:

a. El Titular de los datos ha otorgado su consentimiento;

b. La transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el Titular de los datos y el Responsable del tratamiento; en beneficio del Titular de los datos, entre el Responsable de tratamiento y otra persona humana o jurídica; o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del Titular de los datos;

c. La transferencia sea necesaria: (i) por razones de interés público; (ii) para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; o (iii) para proteger los intereses vitales del Titular de los datos o de otras personas, cuando el Titular de los datos esté física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento.

Las condiciones establecidas en el presente artículo deberán estar siempre sujetas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Las excepciones enumeradas en el presente artículo no podrán ser utilizadas para realizar transferencias internacionales de forma periódica o habitual, y tampoco cuando involucren a un gran número de personas.

CAPÍTULO 4

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

ARTÍCULO 26.- Derecho de acceso

El Titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene el derecho de solicitar y obtener confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, el derecho de acceso a los mismos, así como a conocer cualquier información relacionada con las condiciones generales y específicas de su tratamiento. Tiene derecho a obtener la siguiente información sobre el tratamiento de sus datos:

- a. Las finalidades del tratamiento y las bases legales que legitiman cada finalidad;
- b. Las categorías de datos personales de que se trate;
- c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales;
- d. Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevea efectuar, incluyendo países de destino y base legal que justifica la transferencia;
- e. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser ello posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- f. La existencia del derecho a solicitar del Responsable del tratamiento la rectificación, supresión de datos personales o a oponerse a dicho tratamiento;
- g. El derecho a iniciar un trámite de protección de datos personales ante la Autoridad de aplicación;
- h. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular de los datos, cualquier información disponible sobre su origen;
- i. La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles a que se refiere el artículo 30 y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, sin que ello afecte derechos intelectuales del Responsable del tratamiento.

En ningún caso el informe puede revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el Titular de los datos. La información, a opción del Titular de los datos, puede entregarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

La información debe ser suministrada en forma clara, completa, exenta de codificaciones y, en su caso, acompañada de una explicación de los términos que se utilicen, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población.

ARTÍCULO 27.- Derecho de rectificación

El Titular de los datos tiene el derecho a obtener del Responsable del tratamiento la rectificación de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, falsos, errados, incompletos o no se encuentren actualizados.

En el supuesto de cesión o transferencia internacional de datos erróneos o desactualizados, el Responsable del tratamiento debe notificar la rectificación al cesionario dentro del QUINTO (5°) día hábil de haber tomado conocimiento efectivo del error o la desactualización.

Durante el proceso de verificación y rectificación de la información que se trate, el Responsable debe bloquear el dato, o bien consignar, al proveer información relativa a éste, la circunstancia de que se encuentra sometido a revisión.

ARTÍCULO 28.- Derecho de oposición

El Titular puede oponerse al tratamiento de sus datos o de una finalidad específica de éste, cuando no haya prestado consentimiento. El Responsable del tratamiento debe dejar de tratar los datos personales objeto de oposición, salvo que existan motivos legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre los derechos del Titular de los datos.

El Titular también puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando tengan por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con esas finalidades. Cuando el Titular se oponga al tratamiento para esos propósitos, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines. El Titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Responsable.

ARTÍCULO 29.- Derecho de supresión

El Titular de los datos tiene derecho a solicitar la supresión de sus datos personales al Responsable del tratamiento.

La supresión procede cuando:

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados;
- b. El Titular de los datos revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento de datos y éste no se ampare en otra base legal;
- c. El Titular de los datos haya ejercido su derecho de oposición conforme al artículo 28, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento de sus datos;
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de autoridad competente;
- f. Los datos son tratados para fines de publicidad, prospección comercial o mercadotecnia.

La supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, prevalezcan razones de interés público para el tratamiento de datos cuestionado, o los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las contractuales entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos, o cuando sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística, siempre que no pudiera aplicarse el proceso de anonimización.

La supresión tampoco procede cuando sea necesario para la consolidación del proceso de memoria, verdad y justicia y de los Derechos Humanos en general.

ARTÍCULO 30.- Decisiones automatizadas y elaboración de perfiles

El Titular de los datos tiene derecho no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles e inferencias, que le produzca efectos jurídicos perniciosos, lo afecte significativamente de forma negativa o tenga efectos discriminatorios.

El interesado tiene derecho a solicitar la revisión por una persona humana de las decisiones tomadas sobre la base del tratamiento automatizado o semi automatizado que afecten a sus intereses, incluidas las decisiones encaminadas a definir sus aspectos personales, profesionales, de consumo, crédito, de su personalidad u otros.

El Responsable del tratamiento deberá proporcionar, siempre que se le solicite, información clara, completa y adecuada sobre los criterios y procedimientos utilizados para la decisión automatizada o semiautomatizada, observando secretos comerciales e industriales.

En caso de no proporcionar la información a que se refiere este artículo con base en la observancia del secreto comercial e industrial, la Autoridad de aplicación podrá realizar auditorías para verificar, entre otros, aspectos discriminatorios o de contenido erróneo o sesgado, en el tratamiento automatizado o semiautomatizado de información personal.

El Responsable del tratamiento debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos del Titular de los datos; como mínimo, el derecho a obtener intervención humana por parte del Responsable del tratamiento, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

El Responsable del tratamiento no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados o semiautomatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación en detrimento de los Titulares de los datos, particularmente si se encuentran basados en alguna de las categorías de datos contenidas en la definición de datos sensibles del artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Derecho a la portabilidad de datos personales

Cuando se traten datos personales mediante medios electrónicos o automatizados, el Titular de los datos tiene derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al Responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato que le permita su ulterior utilización o transferirlos a otro Responsable. El titular de los datos puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable cuando sea técnicamente posible.

Este derecho no procederá cuando:

- a. Su ejercicio imponga una carga financiera o técnica excesiva o irrazonable sobre el Responsable o Encargado del tratamiento;
- b. Vulnere la privacidad de otro Titular de los datos;
- c. Afecte las obligaciones legales del Responsable del tratamiento;
- d. Impida que el Responsable del tratamiento proteja sus derechos, seguridad, bienes, o los del Encargado del tratamiento, o del Titular de los datos o de un tercero.

Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no es procedente cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el Responsable con base en los datos personales del Titular.

ARTÍCULO 32.- Ejercicio de los derechos

El ejercicio de cualquiera de los derechos del Titular de los datos no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. Los derechos del Titular son irrenunciables. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contrario. El Responsable del tratamiento debe responder y, en su caso, satisfacer los derechos del Titular de los datos dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si a juicio del Titular de los datos la respuesta se estimara insuficiente, quedará expedito el trámite de protección de los datos personales ante la Autoridad de aplicación en los términos del artículo 53 o, a elección del Titular de los datos, podrá interponer la acción de Habeas Data prevista en el artículo 63 de la presente Ley. En caso de optar por la acción de Habeas Data, o de haberla iniciado con anterioridad, no podrá iniciar el trámite de protección ante la Autoridad de aplicación.

El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley en el caso de Titulares de los datos de personas fallecidas les corresponde a sus sucesores universales.

El Responsable del tratamiento debe establecer medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al Titular de los datos ejercer los derechos previstos en esta Ley.

El derecho de acceso a que se refiere el artículo 27 sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos superiores a SEIS (6) meses. Si se ejerce en intervalos inferiores a dicho plazo, el Responsable podrá cobrar un canon razonable en función de los costos administrativos afrontados para facilitar la información al Titular de los datos.

El ejercicio abusivo de los derechos enumerados en este Capítulo no se encuentra amparado. Se considera como tal el que contraría los fines de la presente Ley, excede los límites impuestos por la buena fe o resulta manifiestamente infundado o excesivo. El Responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

ARTÍCULO 33.- Excepciones al ejercicio de los derechos

Los derechos y las garantías establecidos en esta Ley podrán ser limitados en la medida que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública, de los derechos y las libertades de terceros y en resguardo del interés público. Dichas limitaciones y restricciones serán reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal o constitucional, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares de los datos acerca de la naturaleza y alcances de la medida.

Podrán establecerse limitaciones específicas cuando exista una orden fundada, dictada por autoridad judicial competente para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones a las normas éticas en las profesiones reguladas.

Cualquier norma de rango constitucional o legal que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a) La finalidad del tratamiento;
- b) Las categorías de datos personales de que se trate;
- c) El alcance de las limitaciones establecidas;
- d) Los plazos de conservación de los datos personales;
- e) La determinación del responsable o responsables;
- f) Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares de los datos;
- g) El derecho de los Titulares de los datos a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Las limitaciones previstas en este artículo deberán ser las necesarias, adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y deberán respetar los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares de los datos.

CAPÍTULO 5

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 34. Deberes del Responsable del tratamiento

Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:

- a. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;
- b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;
- c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;
- d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;
- f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;
- g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;
- h. Informar cabalmente y en plazo de ley a la Autoridad de aplicación cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;
- i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Autoridad de aplicación.
- j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado.
- k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;
- l. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;
- m. Designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos personales, que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Cuando el tratamiento de datos consiste en una cesión, el Responsable del tratamiento a quien se ceden los datos personales queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el cedente. Ambos responden por la observancia de aquellas ante la Autoridad de aplicación y el Titular de los datos de que se trate. En cualquier caso, podrán ser eximidos total o parcialmente de responsabilidad si demuestran que no se les puede imputar el hecho que ha producido el daño.

ARTÍCULO 35.- Encargado de tratamiento

Los Encargados del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:

- a. La prestación de servicios de tratamiento de datos por cuenta de terceros entre un Responsable y un Encargado del tratamiento debe quedar formalizada mediante un contrato por escrito y no requiere del consentimiento del Titular de los datos;
- b. El Encargado del tratamiento se encuentra limitado a llevar a cabo sólo aquellos tratamientos de datos encomendados por el Responsable del tratamiento;
- c. Los datos personales objeto de tratamiento no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato ni ser cedidos a otras personas, ni aun para su conservación, salvo autorización expresa del Responsable del tratamiento;
- d. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos personales tratados deben ser devueltos al Responsable o destruidos, salvo que medie autorización expresa del Responsable cuando razonablemente se pueda presumir la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso sólo podrán conservarse por un máximo de DOS (2) años;
- e. Permitir al Responsable o Autoridad de aplicación realizar inspecciones o auditorías para verificar el cumplimiento de la Ley y de lo pactado en el contrato de prestación de servicios;
- f. El Encargado puede suscribir un contrato para subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos solamente cuando exista una autorización expresa del Responsable del tratamiento. En estos casos el subcontratado asume el carácter de Encargado en los términos y condiciones previstos en esta Ley. Para el supuesto en que el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos que lleve a cabo conforme a lo estipulado en el contrato, asumirá la calidad de Responsable del tratamiento en los términos y condiciones previstos en la presente Ley; los contratos previstos en este artículo deben estipular el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento de datos, el tipo de datos personales, las categorías de los datos, el cumplimiento del deber de confidencialidad y demás obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado del tratamiento.
- g. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;

- h. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Autoridad de aplicación;
- j. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;
- k. Informar cabalmente y en plazo de ley a la Autoridad de aplicación y al Responsable del tratamiento cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;
- l. Designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos personales, que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 36.- Política de tratamiento de datos personales

Los Responsables y los Encargados deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales, las que deberán constar en medio físico y electrónico, en un lenguaje claro y sencillo, ser puestas en conocimiento de los Titulares de los datos personales y deben incluir la información detallada en el artículo 15 de la presente Ley, y la fecha de su entrada en vigencia.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de estas políticas, se debe notificar estos cambios al Titular y obtener una nueva autorización para el tratamiento de los datos.

ARTÍCULO 37.- Medidas para el cumplimiento de la responsabilidad proactiva

Las medidas adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley deben ser útiles, pertinentes, efectivas y proporcionales a las modalidades y finalidades del tratamiento de datos, su contexto, el tipo y categoría de datos tratados, y el riesgo que el referido tratamiento pueda acarrear sobre los derechos de su Titular.

Deben contemplar, como mínimo:

- a. La adopción de procesos internos para llevar adelante de manera efectiva las medidas de responsabilidad;
- b. La implementación de procedimientos para atender el ejercicio de los derechos por parte de los Titulares de los datos;
- c. La realización de supervisiones o auditorías, internas o externas, para controlar el cumplimiento de las medidas adoptadas;
- d. Implementación de procedimientos de evaluación de impacto conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Las medidas deben quedar documentadas y a disposición en caso de ser requeridas por la Autoridad de aplicación.

La implementación efectiva de medidas de responsabilidad proactiva serán tenidas en cuenta como un criterio de atenuación para la graduación de la sanción por una eventual violación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 38.- Protección de datos desde el diseño y por defecto

El Responsable del tratamiento y el Encargado deben, desde el diseño y antes del tratamiento, prever y aplicar medidas tecnológicas y organizativas apropiadas para cumplir los principios y garantizar los derechos de los Titulares de los datos establecidos en la presente Ley.

Las medidas deben ser adoptadas teniendo en cuenta el estado de la tecnología, los costos de la implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de los datos, así como los riesgos que entraña el tratamiento para el derecho a la protección de los datos de sus Titulares.

El Responsable y el Encargado del tratamiento deben aplicar las medidas tecnológicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento aquellos datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines del tratamiento. Esta obligación se aplica a la cantidad, calidad y categoría de datos personales tratados, al alcance de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas deben garantizar que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención del Titular de los datos, a un número indeterminado de personas humanas.

ARTÍCULO 39.- Evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales

Cuando el Responsable del tratamiento prevea realizar algún tipo de tratamiento de datos que por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares de los datos amparados en la presente Ley, deberá realizar, de manera previa a la implementación del tratamiento, una evaluación del impacto relativa a la protección de los datos personales.

Esta evaluación es obligatoria en los siguientes casos, sin perjuicio de otros que establezca la Autoridad de aplicación:

- a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas humanas que se base en un tratamiento de datos automatizado y semiautomatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas humanas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b. Tratamiento de datos sensibles a gran escala, de datos relativos a antecedentes penales, contravencionales o de niños, niñas y adolescentes;
- c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

ARTÍCULO 40.- Contenido de la evaluación de impacto

La evaluación debe incluir, como mínimo:

- a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento de datos previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el Responsable del tratamiento;
- b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento de datos con respecto a su finalidad;
- c. Una evaluación de los riesgos para la protección de los datos personales de los Titulares a que se refiere el inciso a) del artículo 39;
- d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de los datos personales, y para demostrar la conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Titulares de los datos y de otras personas que pudieran verse potencialmente afectadas.

ARTÍCULO 41.- Informe previo

Cuando una evaluación de impacto muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo, el Responsable debe informar a la Autoridad de aplicación.

El informe debe incluir, como mínimo:

- a. Las obligaciones respectivas del Responsable y Encargado, en particular en caso de tratamiento de datos dentro de un mismo Grupo económico;
- b. Los fines y medios del tratamiento previsto;
- c. Las medidas y garantías establecidas para minimizar los riesgos identificados y proteger los derechos de los Titulares;
- d. En su caso, los datos de contacto del Delegado de protección de datos;
- e. La evaluación de impacto relativa a la protección de datos;
- f. Cualquier otra información que solicite la Autoridad de aplicación.

El Responsable no podrá iniciar el tratamiento de datos hasta tanto la Autoridad de aplicación se pronuncie sobre el informe.

ARTÍCULO 42.- Delegado de protección de datos

Los Responsables y Encargados del tratamiento deben designar un Delegado de protección de datos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Se trate de una autoridad u organismo público;
- b. Las actividades del Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades, conforme se establezca en esta Ley, su reglamentación, o en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de aplicación.

Cuando los Responsables y Encargados del tratamiento no se encuentren obligados a la designación de un Delegado de protección de datos de acuerdo a lo previsto en este artículo, pueden designarlo de manera voluntaria o por orden expresa de la Autoridad de aplicación.

En el caso en que se trate de una autoridad u organismo público con dependencias subordinadas, se puede designar un único Delegado de protección de datos, teniendo en consideración su tamaño y estructura organizativa.

Un Grupo económico puede nombrar un único Delegado de protección de datos siempre que esté en contacto permanente con cada establecimiento.

La designación del Delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones del Delegado de protección de datos pueden ser desempeñadas por un empleado del Responsable o Encargado del tratamiento o en el marco de un contrato de prestación de servicios. El Delegado de protección de datos puede ejercer otras funciones siempre que no den lugar a conflictos de intereses.

El Responsable del tratamiento estará obligado a respaldar al Delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de estos.

El Delegado debe ejercer sus funciones de manera autónoma y libre de interferencias, sin recibir instrucciones, y sólo debe responder ante el más alto nivel jerárquico de la organización.

No será destituido ni sancionado por desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 43.- Funciones del delegado de protección de datos

El Delegado de protección de datos tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se le asignen especialmente:

- a. Informar y asesorar a los Responsables y Encargados del tratamiento, así como a sus empleados, de las obligaciones a su cargo;
- b. Promover y participar en el diseño y aplicación de una política de tratamiento de datos personales;
- c. Supervisar el cumplimiento de la presente Ley y de la política de protección de datos;
- d. Asignar responsabilidades, concientizar, formar al personal y realizar las auditorías correspondientes;
- e. Ofrecer el asesoramiento que se le solicite para hacer una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, cuando entrañe un alto riesgo de afectación para los derechos de los Titulares, y supervisar luego su aplicación;

f. Cooperar y actuar como referente ante la Autoridad de aplicación para cualquier consulta sobre el tratamiento de datos efectuado por el Responsable o Encargado del tratamiento;

g. Recibir las comunicaciones y responder los reclamos de los Titulares.

ARTÍCULO 44.- Representantes de Responsables y Encargados del tratamiento no establecidos en la República Argentina

Cuando el Responsable o el Encargado del tratamiento no se encuentren establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA conforme a lo normado en el artículo 4, inciso b de la presente Ley, deberá designar un Representante en el territorio nacional, quien actuará en nombre de ellos.

El presente artículo no será aplicable cuando:

- a) El tratamiento sea ocasional;
- b) Se trate de organismos públicos extranjeros.

El Representante actuará en nombre del Responsable o del Encargado del tratamiento, responderá los pedidos y solicitudes de la Autoridad de aplicación y de los Titulares de los datos. También podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio ante el incumplimiento por parte del Responsable o del Encargado. En caso de falta de respuesta por parte del Responsable o Encargado, el Representante será responsable de cualquier sanción impuesta en el marco de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 45.- Registro Nacional para la Protección de Datos

Créase el Registro Nacional para la Protección de Datos. Deberán inscribirse obligatoriamente en el mismo:

- a. Todos aquellos Responsables y Encargados del tratamiento que conforme al artículo 42, deban tener un Delegado de protección de datos.
- b. Todos aquellos Responsables y Encargados del tratamiento de datos que conforme lo establecido en el artículo 44 deban contar con un representante en la REPÚBLICA ARGENTINA.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del presente registro.

ARTÍCULO 46.- Mecanismos de autorregulación vinculantes

La Autoridad de aplicación promoverá y ponderará positivamente la elaboración de mecanismos de autorregulación vinculantes que tengan por objeto contribuir a la correcta aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento de datos que se realice, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular de los datos.

Los mismos se pueden traducir en códigos de ética, de buenas prácticas, normas corporativas vinculantes, sellos de confianza, certificaciones u otros mecanismos que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados.

Los Responsables o Encargados del tratamiento pueden adherirse a ello de manera voluntaria.

Las asociaciones u otras entidades representativas de categorías de Responsables o Encargados del tratamiento podrán adoptar mecanismos de autorregulación vinculantes que resulten obligatorios para todos sus miembros.

Estos serán presentados a la homologación de la Autoridad de aplicación, la cual dictaminará si se adecúan a las disposiciones de la presente Ley y, en su caso, los aprobará o indicará las correcciones que estime necesarias.

Los que resulten aprobados serán registrados y dados a publicidad por la Autoridad de aplicación.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE DATOS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 47.- Protección de datos de información crediticia del sector financiero y no financiero

En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito cuando se cuente con una base legal conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

Se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios de información crediticia el tratamiento de datos de parientes del Titular, exceptuando el supuesto de quienes participen dentro de una misma sociedad comercial.

No se podrán tratar los datos comerciales negativos referidos a la prestación de los servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 48.- Plazo de conservación de la información crediticia

Sólo se podrán tratar datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico financiera durante los últimos CINCO (5) años a contar desde la última información significativa, o desde el vencimiento del plazo original de la operación de crédito de que se trate, el que fuera mayor. El plazo se reduce a UN (1) año cuando el deudor cancele o extinga la obligación, a contar a partir de la fecha precisa en que lo hace, debiendo constar en el informe crediticio.

ARTÍCULO 49.- Deber de comunicación

Para los supuestos en que los Responsables de tratamiento elaboren un sistema de puntuación y/o calificación de acuerdo al comportamiento crediticio de las personas, se deberá comunicar detalladamente al Titular de los datos cuál es la fórmula, variables, el procedimiento y la información que tomó en cuenta o el algoritmo que se utiliza y su composición.

Las entidades crediticias deben comunicar de forma diligente al Titular de los datos el cambio de situación crediticia que permita acreditar el envío y su fecha. Dicha comunicación se debe efectuar cuando las obligaciones pasen de cumplimiento normal a incumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la nueva clasificación. El cedente tiene la carga de acreditar el cumplimiento de la comunicación aquí dispuesta.

Cuando se deniegue al Titular de los datos la celebración de un contrato, solicitud de trabajo, servicio, crédito comercial o financiero, sustentado en un informe crediticio, deberá informársele tal circunstancia, así como la empresa que proveyó dicho informe y hacerle entrega de una copia del mismo.

CAPÍTULO 7

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Autoridad de aplicación

La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional conforme a la Ley N° 27.275 es la Autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Facultades de la Autoridad de aplicación

La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Ejercer la supervisión, control y evaluación de las actividades efectuadas por el Responsable y Encargado del tratamiento de datos personales; en el caso que para tal fin se requiera el auxilio de la fuerza pública, podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de esta Ley;
- b. Dictar las normas, reglamentaciones y criterios orientadores que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta Ley;
- c. Tramitar los requerimientos y denuncias interpuestos en relación al tratamiento de datos en los términos de la presente Ley;
- d. Solicitar información a los Responsables o Encargados de tratamiento, Delegados de protección de datos y Representantes, los que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de datos que se le requieran; en estos casos, la Autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
- e. Dictar órdenes administrativas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales y derechos de los Titulares, e imponer las sanciones por violación de la presente Ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia;
- f. Iniciar las actuaciones administrativas de oficio, a petición de parte o por solicitud de otra autoridad o de organizaciones con interés legítimo;
- g. Implementar mecanismos voluntarios de solución de controversias para que los Titulares y los Responsables o Encargados lleguen a acuerdos que garanticen el debido tratamiento de los datos personales y los derechos de los Titulares;
- h. Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente Ley;
- i. Interponer acciones colectivas de Habeas Data conforme a lo establecido en la presente Ley;
- j. Aprobar las cláusulas contractuales modelo para la transferencia internacional de datos;
- i. Homologar los mecanismos de autorregulación vinculantes y supervisar su cumplimiento;

- I. Crear, regular y aprobar los mecanismos de certificación en materia de protección de datos y los requisitos que deben cumplir los organismos de certificación;
- II. Promover acciones de cooperación con autoridades de protección de datos personales de otros países y entidades u organismos internacionales; celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- m. Asistir, asesorar y capacitar a las personas, entidades públicas y privadas acerca de los alcances de la presente Ley;
- n. Promover la cultura de la privacidad, el debido tratamiento de datos y la autodeterminación informativa, así como una gestión responsable, ética y transparente del procesamiento automatizado;
- ñ. Desarrollar investigación aplicada y conocimiento sobre la protección de datos personales;
- o. Promover, organizar y desarrollar programas tendientes a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en internet, juegos electrónicos y otras plataformas digitales;
- p. Divulgar los derechos de los Titulares en relación con el tratamiento de datos personales e implementar campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos, Responsables y Encargados acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;
- q. Generar estrategias para la prevención de la violencia digital en relación a la defensa de la privacidad y tratamiento de datos;
- r. Promover la incorporación de contenidos educativos vinculados al tratamiento de datos, privacidad y autodeterminación informativa;
- s. Promover la capacitación y formación profesional en materia de protección de datos personales;
- t. Ejecutar otras facultades que le sean asignadas por la ley o su reglamentación.

CAPÍTULO 8

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 52.-Procedimiento

A los efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de aplicación podrá iniciar procedimientos:

- a. A instancias del Titular de los datos;
- b. A instancias de la Autoridad de aplicación;
- c. A instancias de un tercero por denuncia de violaciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Trámite de protección de los datos personales

El Titular de los datos o su representante legal puede realizar una denuncia, en forma gratuita, mediante cualquier medio habilitado para dicho efecto por la Autoridad de aplicación, expresando con claridad el contenido de su requerimiento, los preceptos de esta Ley que considere vulnerados, y acreditando haber efectuado la intimación prevista en el artículo 32.

La presentación debe realizarse dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al Titular de los datos por parte del Responsable o Encargado del tratamiento de acuerdo a lo previsto en la citada norma, o en cualquier momento si el plazo allí establecido hubiere vencido sin respuesta del Responsable o Encargado del tratamiento.

La Autoridad de aplicación intimará a los Responsables o Encargados del tratamiento, para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de ser solicitado de manera fundada, la Autoridad de aplicación podrá otorgar una prórroga que no exceda el plazo inicial.

Concluida la recepción de las pruebas, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia el hecho denunciado y/o verificado y las normas presuntamente infringidas. Dicha acta se notificará al Responsable o Encargado haciéndole saber que le asiste el derecho a presentar su descargo dentro de los CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 54.- Resolución

La Autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada:

- a. Desestimar las denuncias presentadas;
- b. En caso de considerar que asiste derecho al Titular de los datos, requerirle al Responsable o Encargado del tratamiento que haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la Autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de efectuado;
- c. De verificarse incumplimientos a la presente Ley, imponer las sanciones previstas.

La Autoridad de aplicación dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del tema a resolver.

ARTÍCULO 55.- Notificaciones

Serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos conforme la reglamentación de la autoridad de aplicación, teniendo en consideración lo establecido por el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recursos

Contra las resoluciones de la Autoridad de aplicación los Responsables o Encargados podrán interponer ante ella y dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles de notificados, el recurso de reconsideración. No procederá el recurso de alzada. Las resoluciones de la Autoridad de aplicación agotarán la vía administrativa a los efectos de lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias. Podrán ser impugnadas ante la JUSTICIA FEDERAL.

ARTÍCULO 57.- Medidas correctivas

En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, su reglamentación y las regulaciones emitidas por la Autoridad de aplicación, ésta dictará medidas correctivas con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

Las obligaciones con efecto correctivo a implementar consisten en medidas técnicas, jurídicas, organizativas, educativas o administrativas que la Autoridad de aplicación considere pertinentes evaluando las circunstancias particulares del caso, para garantizar un tratamiento adecuado de datos personales.

ARTÍCULO 58.- Sanciones

La Autoridad de aplicación podrá imponer a los Responsables y Encargados del tratamiento las siguientes sanciones:

- a. Apercibimientos;
- b. Multas;
- c. Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento de datos personales;
- d. Cierre temporal de las operaciones;
- e. Cierre inmediato de las operaciones que involucren el tratamiento de datos sensibles y de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos la Autoridad de aplicación dará a publicidad la resolución en su sitio web y, si lo considere pertinente, en el Boletín Oficial y ordenará su publicación en el sitio web del Responsable, a su costa.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 59.- Determinación de la unidad móvil

La Autoridad de aplicación podrá establecer multas en base a la unidad de cuenta definida en la presente Ley.

El valor inicial de la unidad móvil se establece en DIEZ MIL (10.000) pesos, y será actualizado anualmente utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador oficial que lo reemplace en el futuro.

La Autoridad de aplicación realizará su actualización el último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial y en su página web.

ARTÍCULO 60.- Multas

Las multas se establecen desde las cinco (5) unidades móviles hasta un millón (1.000.000.000) de unidades móviles o, del dos por ciento (2 %) hasta el cuatro por ciento (4 %) de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 62.

La Autoridad de aplicación reglamentará las condiciones, modalidades y procedimientos para el pago de las multas.

ARTÍCULO 61.- Incumplimiento por parte del sector público

En caso de que la Autoridad de aplicación advierta un presunto incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de un organismo público, podrá imponer medidas correctivas a fin de subsanar y mitigar los efectos producidos por el incumplimiento a la presente Ley. Entre ellas, la obligación de documentar los procedimientos establecidos para el tratamiento de los datos personales, disponer planes de responsabilidad y cumplimiento, capacitación especializada y formación profesional obligatoria en la materia para el personal de los organismos, disponer la implementación de mejoras de infraestructura y medidas de seguridad, entre otras disposiciones.

Las infracciones a la Ley por parte de organismos públicos serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 58, excepto el inciso b, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles, disciplinarias y penales establecidas en los artículos 117 bis y 157 bis del Código Penal de la Nación Argentina, respecto de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 62.- Gradación

Las sanciones a las que se refiere el artículo 58 se aplicarán después de un procedimiento administrativo llevado a cabo por la Autoridad de aplicación que garantice la defensa plena, gradual, aislada o acumulativa, según las peculiaridades del caso específico, atendiendo los siguientes criterios:

- a. La naturaleza y dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente Ley;
- b. El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;
- c. La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de aplicación;
- e. El incumplimiento de los requerimientos u órdenes impartidas por la Autoridad de aplicación;
- f. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar;
- g. La condición económica del infractor;
- h. La adopción demostrada de medidas correctivas y mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, tendientes al tratamiento seguro y adecuado de los datos;
- i. La adopción de mecanismos de autorregulación vinculantes;
- j. La proporcionalidad entre la gravedad de la falta y de la sanción;
- k. La designación voluntaria de un Delegado de protección de datos;
- l. La notificación oportuna de incidentes de seguridad;
- ll. Otros que pueda considerar la Autoridad de aplicación según la naturaleza del caso.

CAPÍTULO 9

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ARTÍCULO 63.- Procedencia

La acción de Habeas Data procede para tutelar los derechos que resulten restringidos, alterados, lesionados o amenazados por un tratamiento de datos personales contrario a la presente Ley por parte de Responsables o Encargados de tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 64.- Legitimación activa y pasiva

La acción de Habeas Data podrá ser ejercida por el Titular de los datos afectado, sus tutores, curadores o por el titular de la responsabilidad parental o tutela en caso de niñas, niños o adolescentes. En el caso de las personas humanas fallecidas, la acción podrá ser ejercida por sus sucesores universales.

En el proceso podrá intervenir, en forma coadyuvante y cuando corresponda, la Autoridad de aplicación, quien será notificada del inicio de la acción de habeas data.

La acción podrá ser también intentada en representación colectiva por la Autoridad de aplicación, el Defensor del pueblo y asociaciones u organizaciones con interés legítimo, siempre que su objeto se limite a la impugnación de tratamientos que conlleven violaciones generalizadas. En tal caso, los promotores de tales acciones no podrán tener acceso a los datos de las demás personas que integran el colectivo por ellas representado, sino sólo a los datos propios.

La acción procede respecto de los Responsables y Encargados. Excepcionalmente estos podrán interponer la acción contra otros Responsables o Encargados del tratamiento cuando los últimos incumplan con sus obligaciones legales o convencionales y esto pueda acarrearles perjuicio.

ARTÍCULO 65.- Competencia

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor o del demandado, a elección del actor.

Procederá la competencia federal cuando la acción se interponga en contra de los Responsables y Encargados del tratamiento que sean parte de la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 66.- Procedimiento aplicable

La acción de Habeas Data tramitará según las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, según el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y según las normas del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, en lo atinente al juicio sumarísimo. El juez dispondrá de amplias facultades

para adaptar los procedimientos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y a fin de dar mayor eficacia tuitiva al proceso.

ARTÍCULO 67.- Requisitos de la demanda

La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del Responsable o Encargado del tratamiento y, en su caso, el nombre de la base de datos o cualquier otra información que pudiera ser útil a efectos de identificarla. En el caso de bases de datos públicas, se procurará establecer la autoridad u organismo público del cual dependen el responsable o el encargado del tratamiento.

El accionante deberá alegar las razones por las cuales entienda que se esté efectuando tratamiento de datos referido a su persona y los motivos por los cuales considere que procede el ejercicio de los derechos que le reconoce la presente Ley. Asimismo, deberá justificar el cumplimiento de los recaudos que hacen al ejercicio de tales derechos.

El accionante podrá solicitar al juez que, mientras dure el procedimiento, el Responsable o el Encargado del tratamiento informe que los datos cuestionados están sometidos a un proceso judicial.

El juez podrá disponer el bloqueo provisional del acceso a la base de datos en lo referente a los datos personales motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter ilícito del tratamiento de esos datos o ellos sean inequívocamente falsos o inexactos.

ARTÍCULO 68.- Trámite

Admitida la acción, el juez requerirá al Responsable o Encargado del tratamiento la remisión de la información concerniente al accionante y el ofrecimiento de la prueba pertinente. También podrá requerir informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa al tratamiento y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor a CINCO (5) días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

Los Responsables o Encargados del tratamiento no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere, salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

Cuando un Responsable o Encargado se oponga a la remisión del informe solicitado, con invocación de las excepciones autorizadas por la presente Ley o por una ley específica, deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de la información requerida manteniendo su confidencialidad.

ARTÍCULO 69.- Contestación del informe

Al contestar el informe, el Responsable o Encargado del tratamiento de datos deberá expresar las razones por las cuales efectuó el tratamiento cuestionado y, en su caso, aquellos motivos por los que no evacuó el pedido efectuado por el accionante.

ARTÍCULO 70.- Ampliación de la demanda

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de TRES (3) días, ampliar el objeto de la demanda, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por igual término para que conteste y ofrezca prueba.

ARTÍCULO 71.- Sentencia

Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado éste, o luego de contestada la ampliación, y en su caso habiendo sido producida la prueba, el juez dictará sentencia.

De estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser bloqueada, suprimida, rectificada, o actualizada, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandado.

La sentencia deberá ser comunicada a la Autoridad de aplicación y contra la sentencia procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 72.- Vigencia

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Los Responsables y Encargados del tratamiento contarán con el plazo máximo de UN (1) año desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en ella.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 73.- Orden público

Las normas de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 74.- Referencias

Toda referencia normativa a la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, su competencia o sus autoridades, se considerará referida a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todas aquellas normas en que se mencione la Ley 25.326, se debe considerar referida a la presente Ley.

ARTÍCULO 75.- Derogación

Con la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las Leyes Nros. 25.326 y 26.343, con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25.326 texto ordenado por Ley N.º 26.388.

ARTÍCULO 76.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.